--- Trelew, 11 de noviembre de 2024.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Antecedentes.----------

--- Mediante la Disposición N° 75/24 DGDPCyU de fecha 04/06/2024 el Director General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, Sr. Y. B. J., ordenó a V. A. S.A. y a A. F. y C. S.A. que en el plazo de 5 días hábiles procedan a la sustitución del producto adquirido por la Sra. J. J., esto es, un V. Modelo Polo MSI 1.6 110 CV MT 5P, año 2022, debiendo costear los gastos de inscripción registral y entrega del nuevo vehículo. Asimismo, estableció que en su defecto, deberán entregar una unidad 0KM de precio y prestación equivalentes a la adquirida, conforme precio y categoría actual existente en plaza, costeando los gastos de inscripción registral y entrega. También impuso una sanción de multa de $1.000.000 a A. F. y C. S.A. y de $3.000.000 a V. A. S.A., por infracción a los artículos 4, 11, 12, 13 y 17 inc. a) de la ley N° 24.240, con más la sanción accesoria de publicar a su costa la parte dispositiva de la disposición en el diario de mayor circulación de la zona y en el Boletín Oficial, de conformidad con el artículo 47 de la ley N° 24.240 y art. 6 de la Ley VII N° 22.----------

--- V. A. S.A. apelo la Disposición en fecha 11/06/2024 y A. F. y C. S.A. hizo lo propio el 12/06/2024, y los recursos fueron concedidos en fecha 14/06/2024 por Disposición N° 84/24 DGDPCyU obrante en la hoja 186, rectificada por Disposición N° 99/2024 DGDPCyU.----------

--- Llegada la causa a esta alzada, en fecha 24/09/2024 y mediante la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 46/2024 SICA, esta Sala confirmó la Disposición N° 75/2024 DGDCPCyU e impuso las costas a las recurrentes vencidas, regulando los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

--- Mediante escrito ID 1676884 A. F. y C. S.A. interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad.----------

--- II.- Análisis formal del recurso.----------

--- En cuanto al examen preliminar que cabe efectuar a este Tribunal por imperio del artículo 293 del CPCC, corresponde señalar en primer término que el reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09), establece la obligatoriedad de acompañar junto con el escrito de casación, una carátula en hoja aparte en la que debe consignarse la información establecida en el inciso 2 del Anexo I de dicha norma.----------

Florencia Cesari
Secretaria subrogante

--- En el caso, el casacionista omitió acompañar la carátula en cuestión al momento de interponer el recurso extraordinario (ID 167884 del 10/10/2024), por lo que no es posible tener por cumplida dicha exigencia legal.----------

--- Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el 06/11/2024 el recurrente presentó un escrito (ID 1710675) por el cual adjunta la carátula en cuestión (ID 1710678), resultando extemporánea, por tardía, dado que dicho requisito debe ser acompañado junto con la interposición del escrito casatorio. Así lo viene sosteniendo el Superior Tribunal de Justicia a través de numerosos pronunciamientos, expresando al respecto: “es pertinente recordar que la Ac. N° 3821/09 (Conf.: Considerandos); redactada a la luz de los lineamientos de la Ac. N° 04/2007 C.S.J.N.; establece técnicas claras de elaboración que deben ser cumplidas por los litigantes, es decir, no quedan en el ámbito de libertad o discrecionalidad del recurrente. Por lo tanto, **acompañar la carátula en forma tempestiva con el escrito recursivo, como cumplir con las exigencias legales para su llenado, no pueden ser suplidas con presentaciones posteriores**, ni con el contenido del recurso interpuesto. La carátula cumple una función de importancia para el Tribunal del recurso. Pone en conocimiento, el contenido preliminar del recurso” (la negrita es propia) (conf. STJCh SI 53/SRE/2011; SI 41/SRE/11; 101/SRE/2013).----------

--- Por otro lado, el recurso extraordinario de casación se interpone contra una sentencia interlocutoria dictada por esta Sala, la cual confirmó una disposición emanada de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores, conforme lo prescribe el art. 7° de la Ley VII N° 22.----------

--- Se trata de un Recurso Jurisdiccional de Apelación de los varios que distintos ordenamientos del derecho público provincial han previsto -no una acción-, como una instancia de protección jurisdiccional para instar la revisión de actos administrativos, fueren estos emanados de organismos centralizados o descentralizados o autárquicos de la Administración, o de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados, previa a la acción judicial. Así la ley prevé este tipo de recursos ante órganos del Poder Judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo (STJ, Sentencia Interlocutoria N° 190/2022 SCA).----------

--- El máximo tribunal dijo en el citado precedente que integran dichos recursos jurisdiccionales un sistema de impugnación o de control de actos administrativos, cuya naturaleza difiere de las acciones judiciales. Con mayor precisión, consisten en una vía procesal especialísima, prevista para acceder en forma directa al control judicial de actos administrativos. Su tránsito permite efectuar una revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, limitada a la legalidad de los procedimientos y

decisiones seguidas por la Administración, más no importa un juicio pleno, con prueba y debate, reservado a las acciones. De este modo, la revisión o apelación directa es conferida en los casos en que la administración "juzga" en ejercicio del poder de policía y en cumplimiento de funciones reglamentarias, fiscalizadoras, sancionatorias, periciales, homologatorias, controladoras, asesoras conferidas a órganos y reparticiones y organismos administrativos y otros entes de derecho público, a quien se otorga competencia en una primera instancia para sancionar o decidir controversias, o para conceder o denegar beneficios o derechos. Contra sus decisiones se proporciona esta suerte de privilegio de "alzada", por ante el órgano judicial, que hacen más expedita y efectiva la tutela de los intereses públicos; y allí concluye (STJCh, SI Nº 20/SCA/10, 38/SROE/2016 y82/2.019).----En base a lo expresado, y desde anteriores integraciones, el propio Superior Tribunal de Justicia estableció como "doctrina legal" que contra las sentencias de los órganos jurisdiccionales que resuelven recursos jurisdiccionales directos deducidos contra actos administrativos, no proceden recursos ordinarios ni extraordinarios, locales ni federales (STJCh, SI 40/90 y 77/93; SD 28/SRE/00, 177/SRE/2017, 34/SRE/2019 y 82/2.019, entre otras).----------

--- En definitiva, ha entendido que en materia de derechos de los consumidores, son inadmisibles las vías recursivas ordinarias y extraordinarias contra las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones constituidas como órganos de apelación de decisiones administrativas en el marco de la vía especial del artículo 7 de la ley VII N° 22 (STJCh, SD N° 18/SRE/02,13/SCA/06, 38/SROE/16 y 82/2.019, entre otras).----------

--- En el caso que nos ocupa, el recurso de apelación es la única opción impugnativa viable contra los actos emanados de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores, y por ende, obtenida la decisión respectiva –la sentencia interlocutoria N°46/2024 SICA- fenece la vía jurisdiccional, que no prevé otra instancia posterior o de alzada, ordinaria o extraordinaria. Por ello, con ese pronunciamiento se agota el procedimiento que consagra la legislación protectora de los derechos del consumidor, por cuanto no fue legislada una instancia posterior para impugnar la sentencia que resuelve un "recurso jurisdiccional" (confr. STJCh, SI. Nº 20/SCA/10,38/SROE/2016, 34/SRE/19) (esta Alzada, Sala "A", SICA 18/2022, SICA 09/17, Sala "B" SICA 06 /17 y SICA 08/17).----

--- **III.- Conclusión**.----------

---En consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por A. F. y C. S.A. mediante escrito digital ID 1676884 contra la sentencia interlocutoria Nº 46/2024 SICA dictada por esta Sala.----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ____52____ /2024 SICA. CONSTE.-

Florencia Cesari
SECRETARIA SUBROGANTE